

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Especial

## SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1945.—*Alcance de la sumisión a árbitros en lo que a actos de administración se refiere.*

Los derechos y obligaciones que nacen y derivan de la administración y mejor disfrute de la cosa común no son confundibles con los de propiedad y dominio sobre las participaciones que los interesados en la comunidad puedan alegar y ostentar; y como el artículo 398 del Código civil no se refiere a estos últimos derechos, sino a los primeros, no debe jugar en la decisión de este litigio, que tiene por objeto, únicamente, obtener frente a los demandados el reconocimiento de determinados actos y contratos, y cómo consecuencia de este reconocimiento la declaración de que a la demandante corresponde cierta participación o cuota en la comunidad y es acreedora de sus condóminos por las cantidades que indica, no relacionadas con actos de administración ni de mejor disfrute de la cosa común; de lo cual también resulta que la cuestión litigiosa se suscita, no entre la comunidad y un participante, que es lo previsto en los Estatutos, sino entre partícipes solamente. En consecuencia que, aun aceptando el juicio de validez y eficacia que de tan repetido Estatuto formula el Tribunal de instancia, es indiscutible que éste, al establecer como único fundamento de su fallo que por virtud del mismo Estatuto se relaciona con el artículo 398 del Código civil, la demandante y recurrida viene obligada a someter a la decisión de amigables componedores el alcance y efectos de actos y contratos no referentes a la administración de la comunidad, interpreta y aplica indebidamente el expresado precepto legal, así como también el citado artículo estatutario, en relación con los 1.092, 1.254, 1.255, 1.258 y 1.281 del mismo Código.

## SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1945.—*Posición jurídica del tercer poseedor.*

La sentencia de que se trata, al establecer que la reconstitución de los autos del procedimiento sumario no se pidió y que el actor pudo solicitarla, no infringe el Decreto de 23 de febrero de 1940 sobre reconstitución de actuaciones judiciales, en contra de lo que arguyen los herederos del señor P., y hoy, al no haberla instado, no pueden alegar indefensión a pretexto de que su causante no fué parte en aquél, porque le estaba permitido el serlo por lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Ley Hipotecaria, pues bien se le

estime como parte principal o como parte interveniente, dado lo limitado de las peticiones que le son permitidas en el mismo, lo cierto es que el tercero poseedor está legitimado perfectamente para actuar en este proceso de ejecución, que aun dirigido principalmente contra los bienes hipotecados le afecta sobremanera, porque esos bienes son los suyos y viene a sustituir al deudor; por ello, una vez personado en aquél, tienen que entenderse con él las diligencias sucesivas y le es dable llegar, como ha ocurrido en este caso, hasta solicitar su nulidad, lo que le confiere el derecho a instar como parte la reconstitución del mismo si ha desaparecido, toda vez que el artículo 3.<sup>º</sup> de este Decreto conoce facultades al Juez para poderle tener como tal con arreglo a los 131 y 132 de la Ley antes citada, y si le hubiera faltado entonces éxito y para lograrla es cuando tendría derecho a utilizar las razones que ahora esgrimen los recurrentes, sin que las excusase tampoco ni la circunstancia de no tener copias de traslados o actuaciones, porque el artículo 7.<sup>º</sup> del Decreto da el remedio para suplirlo cuando ello ocurre; todo ello con independencia de que la nulidad pretendida no puede acordarse, porque, como dice el Tribunal sentenciador, ello implica la reposición del procedimiento al momento en que se cometió la falta para continuarlo, lo que resulta imposible en este caso.

SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1945.—*Derecho de abstención.*

La indiscutida calidad de privilegiado del crédito del Banco de España, que, en conformidad con lo que va apreciado, autorizaba a éste a retener los valores que le servían de garantía y a hacerse pago con el producto de la venta de los mismos en la cuantía suficiente para ello con independencia de la suspensión de pagos del deudor, a la que se abstuvo de acudir, y sin someterse al acuerdo de los demás acreedores desprovistos de todo derecho a la prenda, no comprendida en la relación de bienes del suspenso por no haberse reclamado mediante el pago del crédito al que afectaba, no pudo perderse por no haber pedido el Banco acreedor, dentro del plazo que fija el artículo 11 de la Ley de 26 de julio de 1922, que se incluyera en la relación de los que tienen derecho de abstención, formada por los Interventores en el expediente, porque, además de que ni el citado precepto ni otro alguno sancionan con la pérdida y caducidad que el recurrente supone, el hecho de que un acreedor del suspenso e insolvente definitivo no reclame su crédito con garantía de prenda se incluya entre los que dan derecho de abstenerse de concurrir a la Junta de acreedores, la inclusión o exclusión del mismo en el indicado concepto carece de toda eficacia para privar a quienes en virtud de un contrato de prenda se encuentran asistidos del derecho, que expresamente las reconoce la Ley, de no aportar aquélla a la masa de bienes de su deudor y de hacerse pago con el importe de la misma, que es en lo que su privilegio consiste.

SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 1945.—*Prescripción de la obligación contractual de indemnizar daños producidos por un accidente, en Marruecos.*

Resulta aplicable el artículo 199 del Código de Obligaciones y Contratos.

SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 1945.—*Estado de hijo natural.*

La sentencia expone la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia, la cual requiere la realización de actos que muestren con evidencia la voluntad paterna o de la familia, en su caso (sentencia de 7 de noviembre de 1896), la voluntad firme, espontánea y resuelta (sentencia de 24 de enero de 1920), la constancia y perseverancia en el ánimo, sin solución de continuidad (sentencia de 19 de enero de 1920), declaraciones que en fecha más próxima han cristalizado en las sentencias de 3 de julio y 28 de noviembre de 1941, en que, a pesar de denegarse el reconocimiento por circunstancias específicas de hecho a que en ambas resoluciones se alude con toda claridad, cuida de explicar en la primera la diferencia sustancial que existe entre la declaración de voluntad expresa por escrito y el reconocimiento presunto, inducido de determinados actos humanos, derivando en la segunda la posesión de estado de un conjunto o serie de actos notorios reiterados, que por su naturaleza y circunstancias determinan una situación de hecho de carácter permanente, acreditativa de voluntad, sin que sea lícito confundirla con la derivada de actos que en mayor o menor grado puedan revelar el convencimiento de una persona respecto a su paternidad, el hecho de admitir al hijo en la familia.

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1945.—*Desahucio de un precarista.*

El desahucio no prospera cuando versa sobre algo más que la resolución del contrato (en los casos de arrendamiento) o que la sencilla restitución de un estado posesorio que «prima facie» no aparezca incontrovertible.

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1945.—*Sociedad Anónima.*

La deficiencia de nuestro actual ordenamiento jurídico en materia de sociedades anónimas y la circunstancia de que sea permitida la constitución de estas sociedades sin intervención gubernativa ni judicial y su funcionamiento sin órganos de inspección y vigilancia y con sumisión absoluta al voto de la mayoría de los socios, obliga a los tribunales de justicia, cuando son requeridos en función de tutela para juzgar del proceder de las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, a concentrar la mayor atención en los problemas que les sean sometidos para así lograr que prevalezca la más rigurosa observancia de los estatutos reguladores de la actividad social.

El artículo 18 del estatuto por que se rige la Sociedad Metalgráfica establece que tendrán derecho de asistencia a las Juntas generales todos los accionistas que con tres días de anticipación al en que éstas deban celebrarse hayan depositado «sus acciones» en la Caja social o en el establecimiento de crédito que consigne la convocatoria, y el artículo 19 agrega que el derecho de asistencia a las Juntas generales podrá delegarse en otro accionista por carta dirigida al presidente, y estos preceptos, de los cuales el segundo fué adicionado en la reforma estatutaria realizada el 31 de marzo de 1931, revelan claramente que a las Juntas generales sólo puede asistirse con acciones propias o mediante representación conferida por accionistas, a medio de carta dirigida al Presidente de la Sociedad, y como según el artículo 121 en relación

con el 151, ambos del Código de Comercio, las escrituras sociales son de obligatoria observancia en las Sociedades anónimas, en todo lo referente a la celebración de las Juntas generales, los mencionados preceptos estatutarios son de decisiva importancia para resolver el particular este de la nulidad del acuerdo de la Sociedad Metalgráfica. Las actas de las Juntas generales de esta Sociedad de 16 de noviembre de 1940 y 24 de marzo de 1941 en relación con las certificaciones que en período de prueba expidió el agente de Cambio y Bolsa D. J. S., documento de autenticidad negada, acreditan que D. Manuel Gancedo R. asistió a la primera de estas Juntas y actuó de scrutador con 10 acciones propias adquiridas el día 12 del mismo mes de noviembre de 1940 y con 467 más; que de éstas últimas, 200 pertenecían a la Sociedad Previsores del Porvenir, 242 a D. Florencio Puig V. y las 25 restantes a D. Luis Oller Tintoré, y que ninguno de estos tres propietarios de acciones otorgaron su representación al Gancedo en la forma estatutaria antes dicha, y también revelan los mismos documentos que el otro scrutador D. Juan Antonio García M. Quirós asistió a la indicada Junta con 173 acciones, de la cuales diez había adquirido el 12 del repetido mes de noviembre y las 163 restantes pertenecían al D. Luis Oller, que tampoco le tenía conferida su representación estatutariamente; y como según la propia acta de 16 de noviembre de 1940 figuraron en la votación 780 acciones y se abstuvieron 96, el acuerdo fué adoptado por 60 votos válidos que no constituyen la mayoría que exige el artículo 17 de los Estatutos para deliberar sobre proposiciones que presenten los accionistas en el acto de la celebración de las Juntas; y en consecuencia, es obligado entender que el acuerdo que acredita la repetida acta de revocación del Consejo de Administración es nulo y que la sentencia recurrida al no apreciar este motivo de impugnación sobre el cual la representación de la Sociedad demandada guarda absoluto silencio en todo el debate, incide en error de derecho por infracción del artículo 1.218 del Código civil en relación con los artículos 35, 36 y 37 del mismo cuerpo legal, del artículo 121 del Código de Comercio y con los artículos 17, 18, 19 y 25 del Estatuto social.

En las Sociedades Anónimas el título representativo de las acciones al portador es el documento adecuado para hacer valer los derechos de accionistas y para transmitirlos a otro y como el ejercicio de estos derechos va unido a la posesión del título y a su literalidad, no es posible juzgar la eficacia y valor del mismo prescindiendo de circunstancias que no figuren en él; de lo cual es consecuencia que, por reconocerse en el debate que las acciones de la Sociedad demandada números 606 al 1.000 fueron emitidas y suscritas, que los títulos representativos de estas acciones carecen de la firma del presidente del Consejo de Administración y de fecha, que los títulos números 801 al 1.000 continúan unidos a sus matrices y que éstas no se encuentran en poder de la Sociedad, es obligado el imponer a ésta la subsanación de tales faltas mediante la expedición de nuevos títulos con todos los requisitos estatutarios; sin que a ello deba obstar los actos de aquietamiento de los socios y de la Sociedad mientras todos actuaron en un ambiente familiar porque estos actos no tienen el alcance de una renuncia a la subsanación, más inadmisible si se tiene presente que tal renuncia tendría el alcance de privar al documento de prerrogativas tan importantes como la de su transmisibilidad por la simple tradición y la de obtener en caso necesario despacho de ejecución para el cobro de Cupones vencidos y no pagados y al no reconocerlo así el Tribunal a quo infringe el artículo 121 del Código de Comercio, en relación con el 5.º y el 8.

de los Estatutos sociales, que determinan los requisitos con que han de ser expedidos estos títulos.

**SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 1945 —*Sumisión; sus requisitos.***

El negocio jurídico de sumisión, al que nuestra Ley de Enjuiciamiento civil concede valor preferente para modificar y determinar el régimen de la competencia territorial, exige como requisitos muy destacados, de una parte, que la indicación del Juzgado o Tribunal se haga por ambos interesados o litigantes (artículos 56 y 57 de la citada Ley), y de otro lado, que esa indicación, en el caso de la sumisión expresa, se haga señalando «con toda precisión» el Juez o Tribunal al que se quiere tener por competente para conocer de una determinada materia litigiosa (art. 57), y es indudable que faltan estas condiciones cuando se deja al arbitrio de una de las partes la elección del órgano jurisdiccional, tanto porque en este supuesto la designación ya no procede, en realidad, de ambos litigantes, cuanto porque no queda precisado de antemano, cual es el Juez o Tribunal que adquiere la competencia. La jurisprudencia de esta Sala ha sancionado con gran reiteración tales principios y ha establecido de modo especial, en sentencia de 8 de junio de 1943, que el requisito de la precisa designación del Juez a quien las partes se sometan, no se cumple en aquellos casos de designación alternativa que ha de ser concretada, no por elección de cualquiera de los interesados, sino por arbitrio solamente de una de las partes, ya que en tal evento, sobre infringirse la norma de igualdad que en general preside la contratación, se crea una situación imprecisa e insegura para el otro interesado, no titular del derecho de elección, si es que necesita y pretende formular demanda.

**SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 1945 —*Puede el demandado, fuera del caso de reconvencción, convertirse en demandante?***

A fin de resolver el problema que a través de sus varios motivos plantea este recurso de casación, con la vista puesta en las muy calificadas circunstancias que en el caso concreto concurren, es preciso subrayar, ante todo: A) Que el proceso de cuya ejecución se trata, fué promovido a nombre de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, mediante demanda formulada en 3 de julio de 1931, cuyas pretensiones se enderezaban a lograr, primordialmente, la declaración de existencia de un contrato de adquisición de material ferroviario en desuso, que negaba entonces el demandado y hoy recurrente D. Miguel Casals Carles, y en segundo término, la condena al cumplimiento de dicha convención que, a tenor de la súplica le obligaba a hacerse cargo, previo pago, de la mercancía adquirida a razón de 500 toneladas mensuales como mínimo. B) Que con oposición constante del Sr. Casals, logró éste en la primera instancia una resolución absolutoria que en parte fué revocada, por la que en segunda instancia y con fecha 4 de octubre de 1934 dictó la Audiencia de Barcelona, la que hubo de declarar que el Sr. Casals Carles estaba obligado a cumplir en sus propios y precisos términos el contrato de que se deja hecha mención, mas no aquietó a Casals con semejante declaración y condena, promovió recurso de casación por infracción de Ley, que fué desestimado por sentencia que este Tribunal dictó en 13 de junio de 1936. C) Que remitidas las

actuaciones al Juzgado de procedencia en 22 de enero de 1937, no se solicitó ejecución de sentencia; y en este estado y con fecha de 1.º de enero de 1941, el vencido en el pleito hubo de pedirla, con la pretensión de que la Compañía fuese requerida para que cumpliese el contrato, previo el pago del valor de la mercancía por él adquirida—que no consiguió—si bien para el caso de incumplimiento formuló relación de daños y perjuicios que ascendían, según el cálculo que hizo, a la suma de 2.334.385,50 pesetas, integrada por una partida de 59.385,35 pesetas, que suman todas las costas del pleito precedente, que Casals se vió obligado a pagar, y el resto el montante de los perjuicios que por el incumplimiento dijo sufrir con independencia de esos gastos judiciales. D) Que suscitado un incidente a ese propósito, cuya suerte no interesa a los fines del recurso, la Compañía formuló más tarde una demanda incidental de previo y especial pronunciamiento, que detuvo el curso de la ejecución en la que tras de alegar que todo el material ferroviario objeto de aquel contrato había desaparecido durante el dominio murxista, por circunstancias ajenas a su designio, y que por implicar fuerza mayor, no le eran imputables, solicitó en definitiva se declarase que el fallo cuya ejecución se pedía otorgaba a la Compañía actora un derecho a exigir la obligación frente al obligado a cumplirla, a cuyo derecho le era dado renunciar, o alternativamente, que aquella entidad no venía obligada a entregar el material objeto del contrato, por existir circunstancias de fuerza mayor, previstas en los artículos 331 y 333 del Código de Comercio, lo que obstante a que se reclamase la indemnización solicitada, y E) Que la sentencia resolutoria de esa demanda incidental que, por razones que en ella se expresan, acogió el primero de los pedimentos formulados y excusó pronunciamiento sobre el segundo, se ha traído a casación por diversos motivos. Aunque no es discutible, como tesis genérica, la afirmación de que la ejecución de las resoluciones judiciales puede ser solicitada por cualquiera de los litigantes, atendido el interés que en la ejecución puedan tener, y no falten algunas declaraciones jurisprudenciales que por razón de la omora accipiendo facultan al deudor para pedir el cumplimiento (sentencia de 19 de mayo de 1894) o legitiman a quien fué llamado e intervino en un proceso para solicitar, en caso de absolución, la cancelación de un embargo que le perjudica (que es el caso de la sentencia de 16 de marzo de 1893), no puede negarse que, normalmente, el proceso de ejecución está trazado sobre la base de que el vencedor en la litis, al usar del título que la misma procura (la sentencia), actúa contra el condenado (frase de inequívoco alcance que recogen los artículos 921, 924, 929 y 946) o contra el deudor (según la expresión que emplean los artículos 923, 932 y 947) sin perjuicio de que uno y otro puedan liberarse de sus consecuencias, entregando o consignando las cosas debidas, o asfianzando las responsabilidades derivadas inmediata o mediáticamente de la sentencia. En el caso que está ahora en trámite de discusión pretende el demandado, vencido en el proceso, obtener por obra de los artículos 923 y 924 de la Ley procesal civil una crecida indemnización que excede en más de un millón de pesetas de la que hubiese tenido que entregar si en su sazón hubiese cumplido lo que ofreció; y aunque, por obra de la aplicación de aquellos principios generales, pudiera entenderse que tiene interés en el cumplimiento con el legítimo propósito de liberarse de los efectos de la condena recaída en perjuicio suyo, no es admisible que pretenda (de lo que en síntesis se trata) accionar contra su acreedor en trámite de ejecución de un proceso que no promovió y en que, además, fué vencido, e imputarle perjuicios que no derivarían como de

su causa de lo resuelto en el proceso, sino de una circunstancia sobrevenida, ajena a lo que en él se resolvió, lo que implicaría un trueque anormal de posiciones procesales que no se compadecen con el sentido y alcance bien elocuentes de las normas reguladoras de la ejecución de sentencias de condena cuando versen sobre obligaciones de hacer o de no hacer. Por esta fundamental razón no es atendible el primero de los motivos del recurso en que se sostiene la tesis de que las sentencias no son renunciables en cuanto en ellas se reconocen recíprocos derechos, que lo mismo pueden hacer valer el actor que el demandado y que por ello no es dado declinar en perjuicio de éste con infracción del párrafo segundo del artículo 4.<sup>o</sup> del Código civil; porque de lo que aquí se trata no es precisamente establecer ese problema, sino lo que es muy distinto, de precisar si en trance de ejecución de una sentencia, cuya virtualidad y alcance no se discute, puede el demandado reclamar perjuicios por hechos ajenos a los que sirvieron de base al proceso en que la sentencia se pronunció, y que nacen, como se deja demostrado, de circunstancias sobrevenidas y extrañas totalmente a la litis precursora de la ejecución.

SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1945.—*Retracto.*

No puede olvidarse que la apreciación de la suficiencia o insuficiencia de los títulos para hacer posible el retracto es facultad discrecional de los Tribunales, sólo condicionada por el designio de procurar alguna justificación, en ningún caso tan cumplida y rigurosa que pueda frustrar por lo agobiante del plazo para retraer las legítimas expectativas de los actores; lo que explica que en algunas sentencias como las de 20 de marzo de 1915 y 16 de octubre de 1917 se haya dicho, con no poco fundamento, que en casación no puede revisarse normalmente el juicio que acerca de su ineficacia haya podido formar el Tribunal *ca quo*.

## Tribunal Especial de contratación en zona roja

AUTO DE 5 DE MAYO DE 1945.—*Jurisdicción ordinaria y especial; tramitación de la reconvenCIÓN.*

Al dictar el legislador las normas que constituyen el contenido especial de la Ley de 5 de noviembre de 1940, partió del supuesto de la validez de los contratos celebrados en tiempo y zonas de dominio rojo, en los que no hubieran concurrido las circunstancias que señala como determinantes de su anulabilidad, y no atrajo al conocimiento de la jurisdicción especial también que creaba el de tales contratos en lo relativo a su cumplimiento, ni tampoco de manera excluyente las cuestiones relativas a su nulidad por vicios en el consentimiento prestado por uno de los contratantes, sino que la propia Ley declaró en su artículo 25 que sus preceptos no se oponen a la subsistencia de las acciones ordinarias derivadas del derecho común, estableciendo así en favor de quienes demanden que sea declarada la nulidad de uno de los contratos a que se alude, la facultad de optar entre el ejercicio, por los trámites

de los incidentes, señalado en el artículo 19, de las acciones especiales, y de las ordinarias sometidas a la tramitación correspondiente a la misma, de donde se sigue que si el interesado en la nulidad promueve su demanda en un juicio declarativo ordinario, según le autoriza su derecho de opción, aunque entre los preceptos de derecho común que invoque haga cita de alguno de los de la Ley especial, la competencia para conocer en grado de apelación de lo resuelto dentro de un pleito de la indicada clase no corresponderá nunca a este Tribunal, cuya jurisdicción funcional se encuentra limitada por su Ley normativa.

Conforme a esta fundamental apreciación, bien pudo D. E. G. E. ejercitarse, como lo hizo, ante la jurisdicción ordinaria, la acción de que se creía asistida para lograr el cumplimiento de un contrato celebrado en el tiempo y zona dichas, y tampoco cabe dudar que el demandado D. C. L. tenía facultad, otorgada por el artículo 542 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para proponer reconvenión encaminada a que se declarase nulo, como suscrito por intimidación, el documento fundamental de la demanda, dejando al hacerlo así, sometida aquélla a la misma jurisdicción que de ésta entendía, y excluyéndola de esta especial, según lo previsto y autorizado por el artículo 26 que antes se cita; mas lo que carece de licitud y viabilidad procesal es que por haberse tramitado la reconvenión, de manera oficiosa, como incidente dentro del mismo juicio declarativo de mayor cuantía en el que fué propuesta, con apartamiento de lo ordenado en el artículo 544 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que la demanda reconvenencial ha de discutirse al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito y ser resuelta, con ésta en la sentencia definitiva, se atribuya a este Tribunal una competencia de que carece para conocer en apelación de una materia que, como queda dicho, forma parte de la sometida a la jurisdicción ordinaria; porque es elemental que en un mismo pleito no pueden entender dos jurisdicciones distintas, y así el artículo 55 de la Ley procesal preceptúa que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvenión en los casos que proceda y para todas sus incidencias.

LA REDACCIÓN.